



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA - MIXTA

Magistrada Ponente: MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	ALICIA DE JESÚS DAVID VALDERRAMA
RADICADO	05001 33 33 018 2016-00551 01
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Decide el Despacho, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante - COLPENSIONES, contra la decisión adoptada en audiencia inicial por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el día 23 de agosto de 2017 (fls 269 a 271), de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario con respecto a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la señora **ALICIA DE JESÚS DAVID VALDERRAMA** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA - EPS COMFENALCO** -, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) Resolución No. GNR 088557 del 06 de mayo de 2013, y ii) Resolución No. GNR 259707 del 16 de octubre de 2013.

2. El conocimiento del asunto de la referencia, por reparto fue asignado al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito

de Medellín, el cual mediante decisión adoptada en audiencia inicial, celebrada el día 23 de agosto de 2017, declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandado o falta de legitimación en la causa por pasiva, excluyendo del presente trámite judicial a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA - EPS COMFENALCO -.

3. De igual manera, en dicha diligencia el Juzgado de instancia negó la prosperidad de las excepciones de caducidad y falta de integración del litisconsorcio necesario con respecto a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante - COLPENSIONES, interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido por el *A quo* dentro de la misma audiencia.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *A quo* consideró que no había lugar a declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa y falta de integración del litisconsorcio necesario respecto a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, por cuanto no se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código General del Proceso para predicar la necesidad de vincular a dicha entidad al presente trámite.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Refirió el apoderado de la entidad demandante COLPENSIONES que en una eventual condena que se imponga, no tendría la oportunidad de requerir a la autoridad competente, de cara a los aportes en salud que se hicieron a Comfenalco, pues si bien se excluyó del presente trámite judicial a esta última, existe una entidad a la que le asiste competencia para ello, la cual es el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

Agregó que se hace necesaria la comparecencia del FOSYGA, por cuanto es imperante determinar quién sería el competente para restituir los valores de esas contribuciones a salud que se hicieron por demás al momento de concederse la pensión a la hoy demandada.

de Medellín, el cual mediante decisión adoptada en audiencia inicial, celebrada el día 23 de agosto de 2017, declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandado o falta de legitimación en la causa por pasiva, excluyendo del presente trámite judicial a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA - EPS COMFENALCO -.

3. De igual manera, en dicha diligencia el Juzgado de instancia negó la prosperidad de las excepciones de caducidad y falta de integración del litisconsorcio necesario con respecto a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante - COLPENSIONES, interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido por el *A quo* dentro de la misma audiencia.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *A quo* consideró que no había lugar a declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa y falta de integración del litisconsorcio necesario respecto a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, por cuanto no se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código General del Proceso para predicar la necesidad de vincular a dicha entidad al presente trámite.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Refirió el apoderado de la entidad demandante COLPENSIONES que en una eventual condena que se imponga, no tendría la oportunidad de requerir a la autoridad competente, de cara a los aportes en salud que se hicieron a Comfenalco, pues si bien se excluyó del presente trámite judicial a esta última, existe una entidad a la que le asiste competencia para ello, la cual es el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

Agregó que se hace necesaria la comparecencia del FOSYGA, por cuanto es imperante determinar quién sería el competente para restituir los valores de esas contribuciones a salud que se hicieron por demás al momento de concederse la pensión a la hoy demandada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Como ya se mencionó, la demanda de la referencia es promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora ALICIA DE JESÚS DAVID VALDERRAMA, y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA - EPS COMFENALCO -.

2. Es de señalar que en trámite de la audiencia inicial el Juzgado de instancia declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandado o falta de legitimación en la causa por pasiva, excluyendo del presente trámite judicial a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA - EPS COMFENALCO -, decisión que se encuentra en firme al no haber sido recurrida.

3. De igual manera se tiene que el Juzgado de Instancia negó la prosperidad de la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, propuesta por COMFENALCO ANTIOQUIA - EPS COMFENALCO -, y recurrida por la parte demandante COLPENSIONES, decisión está que será la que el Despacho deberá revisar si estuvo acorde a derecho.

4. Dentro del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, no se encuentra regulada la figura del litisconsorcio, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 ibídem⁰¹, es menester acudir al Código General del Proceso, estatuto que establece:

"Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de

⁰¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

5. De la norma en cita se colige entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa no pueda resolverse sin la comparecencia de alguna persona o entidad, en virtud de una relación jurídica, ya sea legal o contractual. Por su parte, el litisconsorcio es facultativo cuando puede darse la vinculación dentro del proceso, por tener interés, pero en este caso, el proceso puede adelantarse sin la comparecencia de todas las personas, en la medida que la cuestión litigiosa no es homogénea.

6. Descendiendo al caso concreto, no se advierte en el escrito de la demanda que se haga referencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, o que esta entidad haya expedido acto administrativo alguno respecto del cual se controvierta su legalidad, no existiendo así relación jurídica o contractual, a partir de la cual predicar la necesidad de dicha entidad al presente trámite judicial.

7. No obstante lo anterior, se precisa por parte del Despacho que la razón fundamental esgrimida por COLPENSIONES en su recurso de apelación, es la necesidad de traer al proceso a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, como quiera que se excluyó a COMFENALCO, esto con la finalidad de que en una posible sentencia condenatoria, se pueda reclamar la devolución de lo pagado por concepto de las contribuciones a salud

que se hicieron por demás al momento de concederse la pensión a la hoy demandada.

8. Partiendo de lo anterior, nos encontramos en presencia de la figura de la sucesión procesal, como quiera que ante la exclusión de COMFENALCO, se pretende la vinculación del FOSYGA, para que ésta última responda por las obligaciones de la primera.

Respecto de la sucesión procesal, el Código General del Proceso en su artículo 68 contempla:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren...".

9. Se precisa por parte de la Sala que la sucesión procesal opera de pleno derecho, razón por la cual, en caso de considerarse que es el FOSYGA quien asumió las obligaciones de la extinta COMFENALCO, sería la primera, la sucesora procesal de ésta última, y de acuerdo a lo que se expresó, el fenómeno procesal operaría sin necesidad de que el Juez de conocimiento la decrete, razón por la cual, no se advierte la necesidad de traer al FOSYGA al presente trámite judicial.

10. Aclara el Despacho que se dice lo anterior, atendiendo lo expuesto por la entidad demandante, sin que ello quiera decir que se esté aceptando como sucesor procesal de COMFENALCO al FOSYGA, pues ello no es el objeto de debate en el presente asunto, ni se allegó prueba en ese sentido, pues el problema jurídico se contrae en establecer, si debe vincularse al FOSYGA al presente trámite judicial como litisconsorte necesario, situación que ya se estudió y definió en párrafos anteriores.

11. En conclusión, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en trámite de la audiencia inicial, mediante la cual se negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA - MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en trámite de la audiencia inicial, mediante la cual se negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
MAGISTRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA - MIXTA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, 30 DE OCTUBRE DE 2017 Fijado a las 8:00 a.m.
 JUDITH HERRERA CADAVID Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diez (10) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Auto	Sustanciación
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	COMFENALCO
Radicado	05001 33 33 018 2016 00551 00
Asunto	Auto de Obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante providencia del cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 319 a 322, por medio de la cual la Magistrada MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el próximo SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

Se les recuerda a las partes que de conformidad con el numeral tercero (3) del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia inicial, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, so pena de imponérsele la multa contenida en el numeral cuarto (4) de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

ARMEL VASQUEZ MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha certifico que el presente auto se notificó por ESTADOS.
Medellín, ~~15~~ 15 NOV 2017 Fijado a las 8:00 A.M.

HERNÁNDEZ HOYOS MAYA

11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diez (10) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

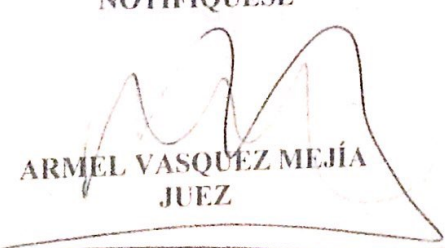
Auto	Sustanciación
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	COMFENALCO
Radicado	05001 33 33 018 2015 00551 00
Asunto	Auto de Obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante providencia del cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 319 a 322, por medio de la cual la Magistrada MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia CONFIRMÓ la providencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el próximo SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

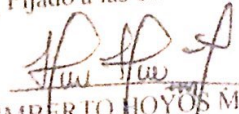
Se les recuerda a las partes que de conformidad con el numeral tercero (3) del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia inicial, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, so pena de imponérsele la multa contenida en el numeral cuarto (4) de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


ARMEL VASQUEZ MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha certifico que el presente auto se notificó por ESTADOS.
Medellín, ~~15~~ **15** NOV 2017 Fijado a las 8:00 A.M.


HUMBERTO HOYOS MAYA
SECRETARIO

11/11/2017